

Modifican Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

DECRETO SUPREMO N° 194-99-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo N° 774 se ha aprobado la Ley del Impuesto a la Renta;

Que a través de la Ley N° 27034 se han modificado algunos aspectos de la referida Ley del Impuesto a la Renta;

Que es necesario adecuar el Reglamento vigente del mencionado Impuesto;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Para efecto del presente Decreto Supremo se entiende por:

1. "Ley" : Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF.

2. "Impuesto" : Impuesto a la Renta

3. "Reglamento" : Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos al presente reglamento.

Artículo 2.- Sustitúyase el texto del Artículo 2 del Reglamento, por el siguiente:

"Para efecto de determinar la habitualidad, en el supuesto a que se refiere el inciso b) del Artículo 4 de la Ley, no son computables los siguientes conceptos:

a) Las acciones y participaciones recibidas a raíz de la reorganización de sociedades o empresas a que se refiere el Capítulo XIII de la Ley.

b) Las acciones y participaciones derivadas de la capitalización de la re-expresión como consecuencia del ajuste por inflación."

Artículo 3.- Sustitúyase el texto del inciso e) del Artículo 5 del Reglamento, por el siguiente:

"e) Tratándose de liquidaciones se considerará extinguida la persona jurídica en la fecha de inscripción de la extinción en los Registros Públicos."

Artículo 4.- Incorpórese como segundo párrafo del numeral 2 del inciso b) del Artículo 8 del Reglamento, el texto siguiente:

"Las Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional constituidas en el extranjero deberán acreditar su inscripción vigente en el "Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional" (ENIEX) del Ministerio de Relaciones Exteriores."

Artículo 5.- Sustitúyase el texto de los incisos c) y d) del Artículo 9 del Reglamento, por los siguientes:

“c) Los beneficios, así como el mayor valor que los partícipes obtengan como consecuencia del reparto de utilidades o por rescate de sus certificados de participación en Fondos Mutuos de Inversión en Valores, creados por el Decreto Legislativo N° 755 o por el Decreto Legislativo N° 861, están exonerados del Impuesto, en la parte que provengan de inversiones en valores mobiliarios, inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores a través de mecanismos centralizados de negociación a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, en depósitos en empresas bancarias o financieras y en letras hipotecarias.”

“d) La exoneración a que se refiere el numeral 1 del inciso 1) del Artículo 19 de la Ley comprende a las ganancias, obtenidas por las personas naturales o jurídicas, domiciliadas o no domiciliadas, provenientes de operaciones de venta habitual u ocasional de valores mobiliarios inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores a través de mecanismos centralizados de negociación a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, cualquiera que haya sido la modalidad o forma en que éstos hayan sido adquiridos.

Para efecto de lo dispuesto en el numeral 2 de dicho inciso, se entenderá que la exoneración está referida a la ganancia de capital por la venta de los títulos representativos de los bienes o servicios negociados en las Bolsas de Productos, a que se refiere el inciso b) del Artículo 3 de la Ley N° 26361, siempre que sean libremente transferibles, así como de los contratos sobre bienes, servicios, de futuros y opciones, siempre que contengan las condiciones y términos pactados y sean debidamente refrendados por las Bolsas de Productos en las cuales se negocien.”

Artículo 6.- Incorpórese como numeral 7 del inciso a) del Artículo 13 del Reglamento, el texto siguiente:

“7. El contribuyente que acredite que el arrendamiento, subarrendamiento o la cesión gratuita o a precio no determinado de predios, a que se refiere el tercer párrafo del inciso a) y el inciso d) del Artículo 23 de la Ley, se realiza por un plazo menor al ejercicio gravable, calculará la renta presunta o ficta, según sea el caso, en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales hubiera arrendado o cedido el predio.

Para acreditar el período en que el predio estuvo arrendado o subarrendado, el contribuyente deberá presentar copia del contrato respectivo, con firma legalizada ante Notario Público, o con cualquier otro medio que la SUNAT estime conveniente. En ningún caso se aceptará como prueba, contratos celebrados o legalizados en fecha simultánea o posterior a cualquier notificación o requerimiento de la SUNAT.

Tratándose de los predios cuya ocupación haya sido cedida gratuitamente o a precio no determinado, a que se refiere el inciso d) del Artículo 23 de la Ley, la acreditación del período de desocupación se realizará conforme a lo previsto en el numeral 4 del presente artículo.”

Artículo 7.- Sustitúyase el texto del Artículo 18 del Reglamento, por el siguiente:

“Artículo 18.- ATRIBUCION DE RENTAS

Para efecto del Artículo 29 de la Ley, las sociedades, entidades y los contratos de colaboración empresarial a que se refiere el último párrafo del Artículo 14 de la Ley, atribuirán sus resultados a las personas jurídicas o naturales que las integran o que sean parte contratante al cierre del ejercicio gravable o al término del contrato, lo que ocurra primero. La atribución se realizará en función a la participación establecida en el contrato o en el pacto expreso en el que acuerden una participación distinta, el cual deberá ser puesto en conocimiento de la SUNAT al momento de la comunicación o solicitud para no llevar contabilidad independiente. Si con posterioridad se modificara la participación de las partes o integrantes, dicha situación se deberá comunicar a la SUNAT dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de efectuada la referida modificación.”

Artículo 8.- Sustitúyase el texto del Artículo 19 del Reglamento, por el siguiente:

“Artículo 19.- VALOR DE MERCADO DE VALORES NO COTIZADOS EN EL MERCADO BURSÁTIL

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley, tratándose de valores que no se coticen en el mercado bursátil, el valor de mercado se determinará de acuerdo a lo siguiente:

a) En el caso de acciones, el determinado por valorización de parte, sobre la base del balance de la empresa emisora, formulado a la fecha de la transferencia o, en su defecto, del inmediato anterior a esa fecha, siempre que éste no tenga una antigüedad mayor a seis (6) meses.

b) En el caso de otros valores, el determinado por tasación de parte, sujeto a fiscalización.”

Artículo 9.- Sustitúyase el texto del numeral 2 del inciso c) del Artículo 20 del Reglamento, por el siguiente:

“2. Las sumas que el usuario de servicios técnicos debe pagar a las personas naturales no domiciliadas contratadas para prestar dichos servicios en el país, por concepto de pasajes dentro y fuera del país y viáticos por alimentación y hospedaje en el Perú.” (*)

(*) Confrontar con el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 086-2004-EF, publicado el 04-07-2004.

Artículo 10.- Sustitúyase el texto de los incisos c), g) y ñ) del Artículo 21 del Reglamento, por los siguientes:

“c) Para la deducción de las mermas y desmedros de existencias dispuesta en el inciso f) del Artículo 37 de la Ley, se entiende por:

1. Merma: Pérdida física, en el volumen, peso o cantidad de las existencias, ocasionada por causas inherentes a su naturaleza o al proceso productivo.

2. Desmedro: Pérdida de orden cualitativo e irreparable de las existencias, haciéndolas inutilizables para los fines a los que estaban destinados.

Cuando la SUNAT lo requiera, el contribuyente deberá acreditar las mermas mediante un informe técnico emitido por un profesional independiente, competente y colegiado o por el organismo técnico competente. Dicho informe deberá contener por lo menos la metodología empleada y las pruebas realizadas. En caso contrario, no se admitirá la deducción.

Tratándose de los desmedros de existencias, la SUNAT aceptará como prueba la destrucción de las existencias efectuadas ante Notario Público o Juez de Paz, a falta de aquél, siempre que se comunique previamente a la SUNAT en un plazo no menor de seis (6) días hábiles anteriores a la fecha en que se llevará a cabo la destrucción de los referidos bienes. Dicha entidad podrá designar a un funcionario para presenciar dicho acto; también podrá establecer procedimientos alternativos o complementarios a los indicados, tomando en consideración la naturaleza de las existencias o la actividad de la empresa.”

“g) Para efectuar el castigo de las deudas de cobranza dudosa, se requiere que la deuda haya sido provisionada y se cumpla, además, con alguna de las siguientes condiciones:

1. Se haya ejercitado las acciones judiciales pertinentes hasta establecer la imposibilidad de la cobranza, salvo cuando se demuestre que es inútil ejercitarlas o que el monto exigible a cada deudor no exceda de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias. La exigencia de la acción judicial alcanza, inclusive, a los casos de deudores cuyo domicilio se desconoce, debiendo seguirseles la acción judicial prescrita por el Código Procesal Civil.

Tratándose de Empresas del Sistema Financiero, éstas podrán demostrar la imposibilidad de ejercitar las acciones judiciales por deudas incobrables, cuando el Directorio de las referidas empresas declare la inutilidad de iniciar las acciones judiciales correspondientes. Dicho acuerdo deberá ser ratificado

por la Superintendencia de Banca y Seguros, mediante una constancia en la que certifique que las citadas empresas han demostrado la existencia de evidencia real y comprobable sobre la irrecuperabilidad de los créditos que serán materia del castigo. La referida constancia será emitida en el ejercicio gravable en el cual se efectúe el castigo. De no emitirse la constancia en dicho ejercicio, no procederá el castigo.

2. Tratándose de castigos de cuentas de cobranza dudosa a cargo de personas domiciliadas que hayan sido condonadas en vía de transacción, deberá emitirse una nota de abono en favor del deudor. Si el deudor realiza actividad generadora de rentas de tercera categoría, considerará como ingreso gravable el monto de la deuda condonada.

3. Cuando se trate de créditos condonados o capitalizados por acuerdos de la Junta de Acreedores conforme a la Ley de Reestructuración Patrimonial, en cuyo caso el acreedor deberá abrir una cuenta de control para efectos tributarios, denominada "Acciones recibidas con ocasión de un proceso de reestructuración."

"ñ) El tres por ciento (3%) a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 37 de la Ley será calculado sobre el monto total, incluido impuestos, consignado en los comprobantes de pago que sustentan gasto o costo."

Artículo 11.- Incorpórese como segundo párrafo del inciso e), último párrafo del inciso f) e inciso p) del Artículo 21 del Reglamento, los textos siguientes:

"Artículo 21.- inciso e), segundo párrafo

Las empresas comprendidas en los alcances del inciso h) del Artículo 37 de la Ley, aplicarán para efectos del castigo, lo dispuesto en el inciso g) del Artículo 21 del Reglamento, en cuanto fuere pertinente."

"Artículo 21.- inciso f), último párrafo

La deducción de las provisiones por deudas de cobranza dudosa a que se refiere el inciso i) del Artículo 37 de la Ley sólo podrá ser efectuada por contribuyentes distintos a las Empresas del Sistema Financiero."

"Artículo 21.- Inciso p)

p) Cuando los gastos necesarios para producir la renta y mantener la fuente incidan conjuntamente en rentas gravadas y en rentas exoneradas, y no sean imputables directamente a unas o a otras, la deducción se efectuará en forma proporcional a los gastos directos imputables a dichas rentas. En los casos en que no se pudiera establecer la proporcionalidad indicada, se considerará como gasto inherente a la renta gravada el importe que resulte del aplicar al total de los gastos comunes el porcentaje que se obtenga de dividir la renta bruta gravada entre el total de rentas brutas, gravadas y exoneradas."

Artículo 12.- Sustitúyase el texto de los incisos b) y d) del Artículo 22 del Reglamento, por los siguientes:

"b) Los demás bienes afectados a la producción de rentas gravadas de la tercera categoría, se depreciarán aplicando el porcentaje que resulte de la siguiente tabla:

BIENES	PORCENTAJE ANUAL DE DEPRECIACION HASTA UN MAXIMO DE:
1. Ganado de trabajo y reproducción; redes de pesca.	25%
2. Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles); hornos en general.	20%

3.	Maquinaria y equipo utilizados por las actividades minera, petrolera y de construcción; excepto muebles, enseres y equipos de oficina.	20%
4.	Equipos de procesamiento de datos.	25%
5.	Maquinaria y equipo adquirido a partir del 1.1.91.	10%
6.	Otros bienes del activo fijo	10%

La depreciación aceptada tributariamente será aquella que se encuentre contabilizada dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables, siempre que no exceda el porcentaje máximo establecido en la presente tabla para cada unidad del activo fijo, sin tener en cuenta el método de depreciación aplicado por el contribuyente.

En ningún caso se admitirá la rectificación de las depreciaciones contabilizadas en un ejercicio gravable, una vez cerrado éste, sin perjuicio de la facultad del contribuyente de modificar el porcentaje de depreciación aplicable a ejercicios gravables futuros."

"d) La SUNAT podrá autorizar porcentajes de depreciación mayores a los que resulten por aplicación de lo dispuesto en el inciso b), a solicitud del interesado y siempre que éste demuestre fehacientemente que en virtud de la naturaleza y características de la explotación o del uso dado al bien, la vida útil real del mismo es distinta a la asignada por el inciso b) del presente artículo.

La solicitud para la autorización de cambio de porcentaje máximo de depreciación anual debe estar sustentada mediante informe técnico que, a juicio de la SUNAT, sea suficiente para estimar la vida útil de los bienes materia de la depreciación, así como la capacidad productiva de los mismos. Dicho informe técnico deberá estar dictaminado por profesional competente y colegiado o por el organismo técnico competente. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, la SUNAT queda facultada a requerir la opinión del organismo técnico competente o cualquier información adicional que considere pertinente para evaluar la procedencia o improcedencia de la citada solicitud.

El cambio de porcentaje regirá a partir del ejercicio gravable siguiente a aquel en que fuera presentada la solicitud, siempre que la SUNAT haya autorizado dicho cambio. Dicha entidad deberá emitir su pronunciamiento en el plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Tratándose de ganado reproductor que requiera tasas mayores de depreciación, la solicitud a que se refiere el párrafo precedente al anterior podrá ser presentada por las entidades representativas de las actividades económicas correspondientes, en cuyo caso la aprobación de la nueva tasa será aplicable a todos los contribuyentes a quienes represente la entidad que presentó la solicitud.

Debe entenderse por sistema de depreciación acelerada a aquél que origine una aceleración en la recuperación del capital invertido, sea a través de cargo por depreciaciones mayores para los primeros años de utilización de los bienes, sea acortando la vida útil a considerar para establecer el porcentaje de depreciación o por el aumento de éste último, sin que ello se origine en las causas señaladas en el primer párrafo de este inciso."

Artículo 13.- Sustitúyase el texto del Artículo 24 del Reglamento, por el siguiente:

"Artículo 24.- CONJUNTO ECONOMICO O VINCULACION ECONOMICA

Para efecto de lo dispuesto en la Ley, se entenderá que existe conjunto económico o vinculación económica cuando en el ejercicio gravable si se diera cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Una empresa posea más del treinta por ciento (30%) del capital de otra empresa, directamente o por intermedio de un tercero.

2. Más del treinta por ciento (30%) del capital de dos (2) o más empresas pertenezca a una misma persona natural o jurídica, directa o indirectamente.

3. En cualesquiera de los casos anteriores, la indicada proporción del capital, pertenezca a cónyuges entre sí o a personas vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

4. El capital de dos (2) o más empresas pertenezca, en más del treinta por ciento (30%), a socios comunes a éstas.

5. Una empresa efectúe el cincuenta por ciento (50%) de sus ventas a una empresa o a empresas vinculadas entre sí.

6. Exista un contrato de colaboración empresarial con contabilidad independiente, en cuyo caso el contrato se considerará vinculado con cada una de las partes contratantes."

Artículo 14.- Sustitúyase el texto del Artículo 26 del Reglamento, por el siguiente:

"Artículo 26.- DEDUCCION FIJA A LAS RENTAS DE CUARTA Y QUINTA CATEGORIAS

La deducción anual de siete (7) UIT prevista en el Artículo 46 de la Ley se efectuará hasta el límite de las rentas netas de cuarta y quinta categorías percibidas."

Artículo 15.- Sustitúyase el texto del numeral 2 del inciso a) del Artículo 27 del Reglamento, por el siguiente:

"2. Las empresas no domiciliadas que realicen actividades de transporte aéreo o marítimo o fletamento entre el Perú y el extranjero, a fin de gozar de la exoneración, deberán presentar a la SUNAT una constancia emitida por la Administración Tributaria del país donde tienen su sede, debidamente autenticada por el Cónsul peruano en dicho país y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, en la que acrediten que su legislación otorga la exoneración del Impuesto a las líneas peruanas que operen en dichos países.

La SUNAT evaluará la información presentada, quedando facultada a requerir cualquier información adicional que considere pertinente.

La exoneración contenida en el numeral 2 del inciso a) del Artículo 48 de la Ley estará vigente mientras se mantenga el beneficio concedido a las líneas peruanas.

De producirse la derogatoria del tratamiento exoneratorio recíproco, las líneas peruanas afectadas por la derogatoria, así como las empresas no domiciliadas que gocen de dicha exoneración por reciprocidad, deberán comunicar tal hecho a la SUNAT, dentro del mes siguiente de publicada la norma que deroga la exoneración." (*)

(*) Confrontar con el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 086-2004-EF, publicado el 04-07-2004.

Artículo 16.- Sustitúyase el texto de los incisos d) y f) del Artículo 35 del Reglamento, por los siguientes:

"d) Aquellos que deben llevar un sistema de contabilidad de costos basado en registros de inventario permanente o los que sin estar obligados opten por llevarlo regularmente, podrán deducir pérdidas por faltantes de inventario, en cualquier fecha dentro del ejercicio, siempre que los inventarios físicos y su valorización hayan sido aprobados por los responsables de su ejecución y además cumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso c) del Artículo 21 del Reglamento."

"f) Deberán contabilizar en cuentas separadas los elementos constitutivos del costo de producción. Dichos elementos son los comprendidos en la Norma Internacional de Contabilidad correspondiente, tales como: materia prima, mano de obra y gastos de fabricación fijos y variables."

Artículo 17.- Incorpórese como inciso g) y último párrafo del Artículo 35 del Reglamento, los textos siguientes:

"g) La SUNAT podrá establecer los requisitos que deberán contener los registros de control de existencias y los procedimientos a seguir para la ejecución de la toma de inventarios físicos, en armonía con las normas de contabilidad referidas a tales registros y procedimientos."

"A fin de mostrar el costo real, las empresas deberán acreditar, mediante registros adecuados de control, las unidades producidas durante el ejercicio, así como el costo unitario de los artículos que aparezcan en sus inventarios finales. En el transcurso del ejercicio gravable, las empresas podrán llevar un Sistema de Costo Estándar que se adapte a su giro, pero al formular cualquier balance para efectos del impuesto, deberán necesariamente valorar sus existencias al costo real."

El contribuyente deberá proporcionar el informe y los estudios técnicos necesarios que sustenten la aplicación del sistema antes referido, cuando sea requerido por la SUNAT."

Artículo 18.- Incorpórese como último párrafo del Artículo 36 del Reglamento, el texto siguiente:

"La cuenta especial por obra a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 63 de la Ley, consiste en llevar el control de los costos por cada obra, los mismos que deberán diferenciarse en las cuentas analíticas de gestión. Además se deberá diferenciar los ingresos provenientes de cada obra."

Para tal efecto el contribuyente habilitará las subcuentas necesarias."

Artículo 19.- Sustitúyase el texto del Artículo 38 del Reglamento, por el siguiente:

"Artículo 38.- CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES QUE OBTENGAN RENTAS DE TERCERA CATEGORIA

Para la aplicación de los numerales 1) y 2) del Artículo 65 de la Ley se considerará los ingresos obtenidos en el ejercicio gravable anterior y la UIT correspondiente al ejercicio en curso.

Los perceptores de rentas de tercera categoría que inicien actividades generadoras de estas rentas en el transcurso del ejercicio considerarán los ingresos que presuman que obtendrán en el mismo."()*

Artículo 20.- Incorpórese como último párrafo del Artículo 39 del Reglamento, el texto siguiente:

"Los contribuyentes que efectúen las operaciones señaladas en el segundo párrafo del Artículo 76 de la Ley con no domiciliados, Deberán cumplir con abonar la retención en el mes en que se realiza el registro contable de dichas operaciones, sustentada en el comprobante de pago emitido de conformidad con el reglamento respectivo o, en su defecto, con cualquier documento que acredite la realización de aquéllas."

Artículo 21.- Sustitúyase el numeral 6 del inciso f) del Artículo 40 del Reglamento, por el siguiente texto:

"6. En el mes de diciembre, con motivo de la regularización anual, al impuesto anual se le deducirá las retenciones efectuadas en los meses de enero a noviembre del mismo ejercicio, así como el crédito por donaciones a que se refiere el inciso d) del Artículo 88 de la Ley."

Artículo 22.- Sustitúyase el texto del Artículo 42 del Reglamento, por el siguiente:

"Artículo 42.- RETENCIONES EN EXCESO POR RENTAS DE QUINTA CATEGORIA

a) Tratándose de retenciones en exceso que resulten de la liquidación correspondiente al mes en que opere la terminación del contrato de trabajo o cese del vínculo laboral, antes del cierre del ejercicio, se

aplicarán las siguientes normas:

1. En el mes en que opere la terminación del contrato de trabajo o cese del vínculo laboral, el empleador devolverá al trabajador el exceso retenido.

2. El empleador compensará la devolución efectuada al trabajador con el monto de las retenciones que por el referido mes haya practicado a otros trabajadores. Cuando el empleador no pueda compensar con otras retenciones la devolución efectuada, podrá optar por aplicar la parte no compensada:

2.1 A la retención que por los meses siguientes deba efectuar a otros trabajadores;

2.2 Solicitar su devolución a la SUNAT.

b) Cuando con posterioridad al cierre del ejercicio se determinen retenciones en exceso por rentas de quinta categoría efectuadas a contribuyentes que no se encuentren obligados a presentar declaración, serán de aplicación las disposiciones que la SUNAT establezca para tal efecto."

Artículo 23.- Sustitúyase el inciso b) del Artículo 43 del Reglamento, por el siguiente texto:

"b) Los créditos autorizados por las leyes especiales y los contemplados en el inciso c) del Artículo 88 de la Ley sólo serán computables a partir del mes en que el trabajador acredite ante su empleador el derecho a los mismos."

Artículo 24.- Sustitúyase el texto del numeral 4 del inciso d) del Artículo 49 del Reglamento, por el siguiente:

"4. A los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la fusión o escisión o demás formas de reorganización de sociedades o empresas, según las normas del Impuesto, respecto de las sociedades o empresas que se extingan. En este caso el Impuesto a la Renta será determinado y pagado por la sociedad o empresa que se extingue conjuntamente con la declaración, tomándose en cuenta, al efecto, el balance formulado al día anterior al de la entrada en vigencia de la fusión o escisión o demás formas de reorganización de sociedades o empresas."

Artículo 25.- Sustitúyase el texto del encabezado del Artículo 50 del Reglamento, por el siguiente:

"En el caso de contribuyentes no autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera de acuerdo con el numeral 4 del Artículo 87 del Código Tributario, el Impuesto que corresponda a rentas en moneda extranjera se pagará en moneda nacional, conforme a las siguientes normas:"

Artículo 26.- Sustitúyase el texto del Artículo 52 de Reglamento, por el siguiente:

"Artículo 52.- DETERMINACION DE CREDITOS CONTRA EL IMPUESTO A LA RENTA

Los conceptos previstos en el Artículo 88 de la Ley constituyen crédito contra el Impuesto. A fin de aplicar lo dispuesto en el artículo en mención, se observará las siguientes disposiciones:

a) Al Impuesto determinado por el ejercicio gravable se le deducirá los siguientes créditos, en el orden que se señala:

1. El Impuesto Extraordinario a los Activos Netos - IEAN, cuando corresponda.

2. El crédito por Impuesto a la Renta de fuente extranjera.

3 El crédito por donaciones

4 El crédito por reinversión.

5. Otros créditos sin derecho a devolución.

6. El saldo a favor del Impuesto de los ejercicios anteriores. Contra las rentas de tercera categoría sólo se podrá compensar el saldo a favor originado por rentas de la misma categoría.

7. Los pagos a cuenta del Impuesto.

8. El impuesto retenido, según corresponda.

9. Otros créditos con derecho a devolución.

b) Los contribuyentes podrán compensar sus pagos a cuenta en forma total o parcial, aplicando los saldos a su favor a que se refiere el inciso c) del Artículo 88 de la Ley, así como las deducciones por retenciones y créditos que procedan, según lo previsto por los incisos a) y b) del mismo artículo.

c) Las retenciones y créditos contemplados por los incisos a), b) y c) del Artículo 88 de la Ley sólo se podrán aplicar a los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en el que se produjeron los hechos que los originan.

d) Para efecto de lo dispuesto en el inciso d) y e) del Artículo 88 de la Ley, por tasa media se entenderá el porcentaje que resulte de relacionar el impuesto determinado con la renta neta global o con la renta neta de tercera categoría, según fuera el caso, sin tener en cuenta la deducción que autoriza el Artículo 46 de la misma. De existir pérdidas de ejercicios anteriores éstas no se restarán de la renta neta.

Cuando conjuntamente con la renta neta global el contribuyente tuviera rentas de tercera categoría, para el cálculo de la tasa media se considerará la renta neta que corresponda a la actividad de donde provenga la donación o la renta de fuente extranjera."

Artículo 27.- Sustitúyase el inciso b), el segundo párrafo del inciso d) y el último párrafo del inciso e) del Artículo 54 del Reglamento, por los textos siguientes:

"b) Se entenderá por impuesto calculado al determinado en aplicación del régimen general."

"d) (segundo párrafo):

El nuevo coeficiente será determinado dividiendo el impuesto calculado sobre la renta neta que resulte del balance acumulado al 30 de junio, entre el total de ingresos netos acumulados a dicho mes. En el caso que no hubiera renta neta, se suspenderá la aplicación del porcentaje".

"e) (último párrafo)

En el caso que no hubiera renta neta se suspenderá la aplicación del porcentaje." (*)

(*) Confrontar con el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 086-2004-EF, publicado el 04-07-2004.

Artículo 28.- Incorpórese como último párrafo del inciso d) del Artículo 54 del Reglamento, el texto siguiente:

"El coeficiente modificado será de aplicación para la determinación de los pagos a cuenta correspondientes a los meses de julio a diciembre de dicho ejercicio, siempre que la modificación se efectúe dentro del plazo para el pago a cuenta del mes de julio. Si la modificación del coeficiente se realizará con posterioridad, el nuevo coeficiente se aplicará a los pagos a cuenta del ejercicio cuyo plazo de presentación y pago no hubiese vencido a la fecha de presentación del balance." (*)

(*) Confrontar con el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 086-2004-EF, publicado el 04-07-2004.

Artículo 29.- Sustitúyase el texto del segundo párrafo del inciso e) del Artículo 54 del Reglamento, por el siguiente:

"Los contribuyentes que hubieren modificado el porcentaje con el balance acumulado al 31 de enero, podrán aplicar dicho porcentaje a la determinación de los pagos a cuenta correspondientes a los meses de enero a junio, siempre que la modificación se efectúe dentro del plazo para el pago a cuenta del mes de enero. Si la modificación del porcentaje se realizara con posterioridad al vencimiento del plazo para el pago a cuenta del mes de enero, el nuevo porcentaje se aplicará a los pagos a cuenta correspondientes a los meses que no hubieran vencido al momento de la presentación del balance. En ambos casos, se deberá efectuar obligatoriamente la modificación del porcentaje de acuerdo al balance al 30 de junio. El nuevo porcentaje será de aplicación para la determinación de los pagos a cuenta de julio a diciembre del ejercicio, cuyo plazo de presentación y pago no hubiese vencido a la fecha de presentación del balance. Si el contribuyente no cumple con presentar el balance al 30 de junio, la SUNAT determinará el nuevo porcentaje aplicando el procedimiento fijado en la Ley y en el presente reglamento. De no contar con los datos necesarios, por no haberse presentado las respectivas declaraciones juradas, la SUNAT podrá fijar en dos por ciento (2%) el porcentaje aplicable desde el pago a cuenta correspondiente al mes de julio y durante todo el segundo semestre, o hasta que se presente el referido balance." (*)

(*) Confrontar con el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 086-2004-EF, publicado el 04-07-2004.

Artículo 30.- Sustitúyase el texto del inciso g) del Artículo 54 del Reglamento, por el siguiente:

"g) Las sociedades, entidades y los contratos de colaboración empresarial a que se refiere el último párrafo del Artículo 14 de la Ley, seguirán las siguientes reglas:

1. Atribuirán sus resultados al cierre del ejercicio o al término del contrato, según corresponda en aplicación del Artículo 18.

2. Para efecto de los pagos a cuenta mensuales que corresponda efectuar a las partes contratantes domiciliadas, éstas considerarán los ingresos mensuales atribuidos a cada una de ellas en la misma proporción en que hubieran acordado participar de los resultados." (*)

(*) Confrontar con el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 086-2004-EF, publicado el 04-07-2004.

Artículo 31.- Incorpórese como incisos j) y k) del Artículo 54 del Reglamento, los textos siguientes:

"j) El balance acumulado a que se refieren los incisos d) y e) del presente artículo, tendrá carácter de declaración jurada y deberá contener la información, requisitos y condiciones para la presentación de la referida declaración, de acuerdo a lo establecido por la SUNAT."

"k) Las sociedades o empresas que se constituyen con motivo de una escisión o de una reorganización simple determinarán sus pagos a cuenta aplicando el sistema previsto en el inciso b) del Artículo 85 de la Ley." (*)

(*) Confrontar con el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 086-2004-EF, publicado el 04-07-2004.

Artículo 32.- Sustitúyase el Artículo 55 del Reglamento, por el siguiente texto:

"ARTICULO 55.- CREDITOS CONTRA LO PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE TERCERA CATEGORIA

Para aplicar los créditos tributarios contra los pagos a cuenta de tercera categoría, los contribuyentes observaron las siguientes disposiciones:

1. Sólo se podrá compensar los saldos a favor originados por rentas de tercera categoría.
2. La compensación de saldos a favor se deberá aplicar con anterioridad a cualquier otro crédito.
3. El saldo a favor originado por rentas de tercera categoría, acreditado en la declaración jurada anual del ejercicio precedente al anterior, podrá ser compensado contra los pagos a cuenta del ejercicio, inclusive a partir del mes de enero, hasta agotarlo.

4. El saldo a favor originado por rentas de tercera categoría generado en el ejercicio inmediato anterior podrá ser compensado sólo cuando se haya acreditado en la declaración jurada anual y únicamente contra los pagos a cuenta cuyo plazo no hubiese vencido al momento de presentación de la citada declaración.

5. Los pagos a cuenta y retenciones en exceso sólo podrán ser compensados con los pagos a cuenta o retenciones que se devenguen con posterioridad al pago en exceso."

Artículo 33.- Sustitúyase el texto de los puntos 1.1 y 1.5 del numeral 1 del inciso b) del Artículo 58 del Reglamento, por los siguientes:

"b) Tratándose de crédito por donaciones autorizadas:

1. Los donantes deberán considerar lo siguiente:

1.1 El crédito lo computarán a partir del momento en que se produzca el hecho que los origine y sólo podrán aplicarlo al pago de regularización del Impuesto.

1.5 Tratándose de donaciones efectuadas por las sociedades, entidades y los contratos de colaboración empresarial a que se refiere el último párrafo del Artículo 14 de la Ley, la donación se considerará efectuada por las personas naturales o jurídicas que las integran o que sean parte contratante, en proporción a su participación."

Artículo 34.- Incorpórese como punto 1.6 del numeral 1 del inciso b) del Artículo 58 del Reglamento, el texto siguiente:

"1.6 Mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas se podrán dictar las normas complementarias respecto al procedimiento y documentación requerida para la expedición de la Resolución Suprema a que se refiere el numeral 1 del inciso d) del Artículo 88 de la Ley."

Artículo 35.- Sustitúyase el término "Código Penal" contenido en el numeral 2.4 del inciso b) del Artículo 58 del Reglamento, por el de "Ley Penal Tributaria".

Artículo 36.- Incorpórese el Capítulo XIV del Reglamento denominado "De la reorganización de sociedades o empresas", el cual consta de los siguientes artículos:

"Artículo 65.- DE LAS FORMAS DE REORGANIZACION

Para efecto de lo dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley, se entiende como reorganización de sociedades o empresas:

a. La reorganización por fusión bajo cualquiera de las dos (2) formas previstas en el Artículo 344 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

Por extensión, la empresa individual de responsabilidad limitada podrá reorganizarse por fusión de acuerdo a las formas señaladas en el Artículo 344 de la citada Ley, teniendo en consideración lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 67.

b. La reorganización por escisión bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Artículo 367 de la Ley General de Sociedades.

c. La reorganización simple a que se refiere el Artículo 391 de la Ley General de Sociedades; así como bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Artículo 392 de la citada Ley, excepto la transformación.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo se tendrá en consideración la responsabilidad

Artículo 66.- DE LAS SOCIEDADES O EMPRESAS QUE PUEDEN REORGANIZARSE

En relación con lo previsto en el artículo anterior, se entiende por sociedades o empresas a las sociedades civiles y mercantiles; así como a las empresas individuales de responsabilidad limitada.

Artículo 67.- DE LOS LIMITES DE LA REORGANIZACION

Para efecto de lo previsto en el Capítulo XIII de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. Se entenderá que existe reorganización sólo si todas las sociedades y empresas intervinientes, incluyendo en su caso la sociedad o empresa que al efecto se cree, tienen la condición de domiciliadas en el país de acuerdo a lo dispuesto en la Ley.

Excepcionalmente, se permite la fusión de sucursales de personas jurídicas no domiciliadas, siempre que esté precedida de la fusión de sus casas matrices u oficinas principales. Igualmente se permite la fusión de una o más sucursales de personas jurídicas no domiciliadas y una persona jurídica domiciliada, siempre que esté precedida de la fusión de la respectiva matriz u oficina principal con dicha persona jurídica domiciliada.

b. Las empresas individuales de responsabilidad limitada sólo podrán absorber o incorporar empresas individuales de responsabilidad limitada que pertenezcan al mismo titular.

Artículo 68.- DE LA DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO

Las empresas o sociedades que se reorganicen y opten por el régimen previsto en el numeral 1 del Artículo 104 de la Ley, deberán pagar el Impuesto por las revaluaciones efectuadas, siempre que las referidas empresas o sociedades se extingan. La determinación y pago del Impuesto se realizará por cada una de las empresas que se extinga, conforme a lo dispuesto en el numeral 4, inciso d) del Artículo 49 del Reglamento.

Artículo 69.- VALOR DEPRECIABLE DE LOS BIENES

Las sociedades o empresas que se reorganicen tendrán en cuenta lo siguiente:

a. Aquellas que optaran por el régimen previsto en el numeral 1 del Artículo 104 de la Ley, deberán considerar como valor depreciable de los bienes el valor revaluado menos la depreciación acumulada, cuando corresponda. Dichos bienes serán considerados nuevos y se les aplicará lo dispuesto en el Artículo 22 del Reglamento.

b. Aquellas que optaran por el régimen previsto en el numeral 2 o en el numeral 3 del Artículo 104 de la Ley, deberán considerar como valor depreciable de los bienes que hubieran sido transferidos por reorganización, los mismos que hubieran correspondido en poder del transferente, incluido únicamente el ajuste por inflación de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 797 y normas reglamentarias.

Artículo 70.- CUENTAS DE CONTROL

Los contribuyentes que hubieren optado por acogerse a los regímenes previstos en los numerales 1 ó 2 del Artículo 104 de la Ley, deberán mantener en cuentas separadas del activo lo siguiente:

a. El valor histórico y su ajuste por inflación respectivo.

b. El mayor valor atribuido a los activos fijos.

c. Las cuentas de depreciación serán independientes de cada uno de los conceptos antes indicados.

A tal efecto, el control permanente de activos a que se refiere el inciso f) del Artículo 22 del Reglamento deberá mantener dicha diferencia.

Artículo 71.- ATRIBUTOS FISCALES DEL TRANSFERENTE TRANSMITIDOS AL ADQUIRENTE

Por la reorganización de sociedades o empresas, se transmite al adquirente los derechos y obligaciones tributarias del transferente. Para la transmisión de derechos, se requiere que el adquirente reúna las condiciones y requisitos que permitieron al transferente gozar de los mismos.

El transferente deberá comunicar tal situación a la SUNAT en la forma, plazo y condiciones que esta entidad señale.

Artículo 72.- TRANSFERENCIA DE CREDITOS SALDOS Y OTROS EN LA REORGANIZACION

En el caso de reorganización de sociedades o empresas, los saldos a favor, pagos a cuenta, créditos, deducciones tributarias y devoluciones en general que correspondan a la empresa transferente, se prorratearán entre las empresas adquirentes, de manera proporcional al valor del activo de cada uno de los bloques patrimoniales resultantes respecto del activo total transferido. Mediante pacto expreso, que deberá constar en el acuerdo de reorganización, las partes pueden acordar un reparto distinto, lo que deberá ser comunicado a la SUNAT, en el plazo, forma y condiciones que ésta establezca.

Artículo 73.- FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA REORGANIZACION

La fusión y/o escisión y demás formas de reorganización de sociedades o empresas surtirán efectos en la fecha de entrada en vigencia fijada en el acuerdo de fusión, escisión o demás formas de reorganización, según corresponda, siempre que se comunique la mencionada fecha a la SUNAT dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su entrada en vigencia.

De no cumplirse con dicha comunicación en el mencionado plazo, se entenderá que la fusión y/o escisión y demás formas de reorganización correspondientes surtirán efectos en la fecha de otorgamiento de la escritura pública.

En los casos en que la fecha de entrada en vigencia fijada en los acuerdos respectivos de fusión y/o escisión u otras formas de reorganización sea posterior a la fecha de otorgamiento de la escritura pública, la fusión y/o escisión y demás formas de reorganización surtirán efectos en la fecha de vigencia fijada en los mencionados acuerdos. En estos casos se deberá comunicar tal hecho a la SUNAT dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 74.- ARRASTRE DE PERDIDAS

a. El adquirente conservará los plazas que le correspondían al transferente para el arrastre de pérdidas.

b. El adquirente podrá imputar las pérdidas tributarias del transferente cuando concurren los siguientes requisitos:

1. El adquirente deberá mantener la actividad económica que realiza el transferente al momento de realizar la reorganización, durante un período que no podrá ser inferior a dos (2) años calendarios, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la fusión o escisión o demás formas de reorganización de sociedades o empresas.

2. A la fecha de entrada en vigencia de la fusión o escisión o demás formas de reorganización de sociedades o empresas, el transferente y el adquirente deberán encontrarse realizando actividades desde un período no inferior a veinticuatro (24) meses continuos. El referido plazo se computará a partir del mes en

que se realice la primera transferencia de bienes o prestación de servicios, a título oneroso.

El plazo no se interrumpirá por la suspensión de actividades, en forma continua o alternada, por un lapso no mayor a diez (10) meses, salvo cuando dicha suspensión comprenda los seis (6) meses continuos anteriores a la entrada en vigencia de la reorganización.

3. El adquirente deberá mantener los activos fijos del transferente por un plazo no menor de doce (12) meses contados a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de entrada en vigencia de la fusión o escisión o demás formas de reorganización de sociedades o empresas, salvo que se trate de caso fortuito o fuerza mayor.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el adquirente reemplace los activos fijos por otros que cumplan la misma finalidad que los reemplazados.

4. No se distribuya la ganancia, tratándose de contribuyentes que hubieren optado por el régimen establecido en el numeral 2 del Artículo 104 de la Ley.

c. Las pérdidas tributarias se imputarán de acuerdo a las siguientes condiciones:

1. Para aquellos contribuyentes que optaron por el régimen previsto en el numeral 1 del Artículo 104 de la Ley, hasta por un monto equivalente al valor transferido de los activos adquiridos por fusión. En el caso de escisión, las pérdidas arrastrables se transferirán en forma proporcional al valor de los activos transferidos pero sin exceder, en ningún caso, al valor de éstos.

2. Para aquellos contribuyentes que optaron por el régimen previsto en el numeral 2 del Artículo 104 de la Ley, hasta por un monto equivalente al valor transferido de los activos adquiridos por fusión, sin considerar la revaluación voluntaria. En el caso de escisión, las pérdidas arrastrables se transferirán en forma proporcional al valor de los activos transferidos, sin considerar la referida revaluación pero sin exceder, en ningún caso, al valor de éstos.

3. Para aquellos contribuyentes que optaron por el régimen previsto en el numeral 3 del Artículo 104 de la Ley, hasta por un monto equivalente al valor de los activos adquiridos por fusión. En el caso de escisión, las pérdidas arrastrables se transferirán en forma proporcional al valor de los activos transferidos pero sin exceder, en ningún caso, al valor de éstos.

d. Si se incumpliera con el numeral 1 ó 2 ó 4 o varios de estos numerales, previstos en el inciso b) del presente artículo, se dejará sin efecto el arrastre de las pérdidas tributarias, debiendo en éste caso el adquirente abonar el impuesto dejado de pagar por efecto de la imputación de las pérdidas del transferente, más los intereses y sanciones que correspondan de acuerdo a lo previsto en el Código Tributario. Queda firme la transferencia de los demás derechos al adquirente.

El incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del inciso b) del presente artículo, originará que el adquirente reduzca la pérdida arrastrable en un monto equivalente al valor de los activos fijos transferidos.

Artículo 75.- GANANCIA PROVENIENTE DE LA REORGANIZACION

La entrega de acciones o participaciones producto de la capitalización del mayor valor previsto en el numeral 2 del Artículo 104 de la Ley no constituye distribución a que se refiere el Artículo 105 de la Ley.

Se presumirá sin admitir prueba en contrario que cualquier reducción de capital que se produzca dentro de los cuatro (4) ejercicios gravables siguientes al ejercicio en el cual se realiza la reorganización constituye una distribución de la ganancia a que se refiere el numeral 2 del Artículo 104 de la Ley hecha con ocasión de una reorganización excepto cuando dicha reducción se haya producido en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 216 o en el Artículo 220 de la Ley General de Sociedades.

La presunción establecida en el párrafo anterior también será de aplicación cuando se produzca la distribución de ganancias no capitalizadas.

Artículo 37.- Incorpórese el Capítulo XV del Reglamento denominado "Del Régimen Especial del Impuesto a la Renta - RER", el cual consta de los siguientes artículos:

"Artículo 76.- SUJETOS QUE PUEDEN ACOGERSE

Pueden acogerse al Régimen Especial las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas jurídicas domiciliadas en el país que obtengan rentas de tercera categoría provenientes de la venta de bienes que adquieran, produzcan o manufacturen, así como la de aquellos recursos naturales que extraigan, incluidos la cría y el cultivo, siempre que sus ingresos netos totales no superen el monto establecido en la Ley. Se encuentra incluida dentro de las actividades que pueden acogerse al Régimen Especial la fabricación de bienes por encargo.

El total de ingresos netos a que se refiere el párrafo anterior incluye otros ingresos que constituyan renta de tercera categoría y que provengan de actividades distintas a las indicadas, siempre que éstos últimos no excedan del 20% del total de ingresos.

No pueden acogerse al presente régimen las actividades que sean calificadas como servicios y contratos de construcción según las normas del Impuesto General a las Ventas, aún cuando no se encuentren gravadas con el referido impuesto.

Artículo 77.- EMPRESAS UNIPERSONALES

Los contribuyentes que tengan más de un negocio unipersonal deberán considerar globalmente el conjunto de ingresos por rentas de tercera categoría, a efecto de determinar el monto límite establecido en el Artículo 117 de la Ley.

Artículo 78.- ACOGIMIENTO AL REGIMEN ESPECIAL

Los sujetos del Régimen General del Impuesto podrán optar por acogerse al Régimen Especial de dicho Impuesto, sólo hasta la fecha de vencimiento del pago a cuenta correspondiente al mes de enero, surtiendo efecto a partir del 1 de enero de cada ejercicio gravable.

Los sujetos del Régimen Unico Simplificado podrán optar por acogerse al Régimen Especial del Impuesto en la oportunidad que establezca la SUNAT, surtiendo efecto a partir del momento en que dicha institución señale.

La SUNAT establece la forma y condiciones a efecto que los contribuyentes del Régimen General del Impuesto y del Régimen Unico Simplificado puedan acogerse al presente Régimen.

Artículo 79.- BASE IMPONIBLE Y TASA

El impuesto a cargo de los contribuyentes comprendidos en el presente Régimen será determinado mensualmente, aplicando la tasa del dos y medio por ciento (2.5%) al total de los ingresos netos por rentas de tercera categoría.

Artículo 80.- DEL PAGO

El pago del Impuesto se efectuará mensualmente con carácter definitivo, debiendo presentarse la declaración mensual correspondiente, aún cuando no exista impuesto por pagar en el mes.

Los referidos contribuyentes se encuentran exceptuados de la obligación de presentar declaración anual del Impuesto a la Renta.

Artículo 81.- SALDOS A FAVOR Y PERDIDAS ARRASTRABLES

Los contribuyentes del Régimen General que se acojan al presente Régimen aplicarán contra sus pagos mensuales los saldos a favor a que se refiere el inciso c) del Artículo 88 de la Ley.

Dichos contribuyentes perderán el derecho al arrastre de las pérdidas tributarias a que se refiere el Artículo 50 de la Ley

Artículo 82.- RETENCIONES

Los sujetos que se acojan al Régimen Especial deberán cumplir con efectuar las retenciones correspondientes a las rentas de segunda y quinta categorías, así como las correspondientes a contribuyentes no domiciliados.

Artículo 83.- CAMBIO DEL REGIMEN ESPECIAL AL GENERAL

a) Los contribuyentes que hubieran optado por acogerse al Régimen Especial podrán acogerse al Régimen General del Impuesto en cualquier mes del ejercicio gravable.

Sin embargo, si en un mes determinado el promedio de los ingresos netos de los seis (6) últimos meses, incluido el mes por el que se efectúa el pago, es superior al monto referencial a que se refiere el Artículo 118 de la Ley, deberán ingresar al Régimen General del Impuesto a partir del mes siguiente de producido el hecho.

Asimismo, si la participación de las otras rentas de tercera categoría en el promedio mensual a que hace referencia el párrafo anterior es superior al porcentaje referencial señalado en el segundo párrafo del Artículo 117 de la Ley, deberán ingresar al Régimen General del Impuesto a partir del mes siguiente de producido el hecho.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable a todos los sujetos del Régimen Especial, incluso a aquéllos que provengan del Régimen Unico Simplificado.

b) A fin de aplicar lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del inciso anterior, los contribuyentes que inicien operaciones y no cuenten con seis (6) meses de actividad promediarán mensualmente sus ingresos netos obtenidos desde el inicio de actividades, comparándolo con el monto referencial establecido en el Artículo 118 de la Ley. Asimismo, verificarán que la participación de los ingresos provenientes de otras actividades de tercera categoría en el ingreso promedio antes indicado no exceda del porcentaje referencial a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 117 de la Ley.

Artículo 84.- INGRESO AL REGIMEN GENERAL

Los contribuyentes del Régimen Especial del Impuesto que ingresen al Régimen General en el curso o inicio del ejercicio, efectuarán sus pagos a cuenta de acuerdo a lo siguiente:

a) Aquellos que en el ejercicio gravable anterior hubieran determinado su Impuesto de acuerdo con el Régimen General y no hubieran obtenido impuesto calculado en dicho ejercicio, efectuarán sus pagos a cuenta de conformidad con el inciso b) del Artículo 85 de la Ley.

En caso que hubieran obtenido impuesto calculado, efectuarán los pagos a cuenta de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 85 de la Ley.

b) Los contribuyentes que en el ejercicio gravable anterior no hubieran tenido actividades o hubieran determinado su Impuesto de acuerdo al Régimen Unico Simplificado o Régimen Especial, efectuarán sus pagos a cuenta de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del Artículo 85 de la Ley.

c) Los pagos a cuenta por los meses de enero y febrero se efectuarán de acuerdo al inciso a) del Artículo 85 de la Ley; si los contribuyentes hubieran tenido impuesto calculado de acuerdo al Régimen General del Impuesto en el ejercicio precedente al anterior. En su defecto, determinarán sus pagos a cuenta según lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 85 de la Ley.

Artículo 85.- CONTABILIDAD Y REGISTROS

El "Registro de Ventas e Ingresos" a que se refieren las normas del Impuesto General a las Ventas constituye el libro de ingresos que están obligados a llevar los contribuyentes del presente Régimen. En dicho registro deberán anotarse todos los ingresos que constituyan rentas de tercera categoría.

Las operaciones en moneda extranjera se contabilizarán en moneda nacional convirtiéndolas al tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros vigente a la fecha de la operación. En los días en que no se publique el tipo de cambio referido, se utilizará el último publicado."

Artículo 38.- Deróguese el numeral 2 del inciso a) del Artículo 21, el segundo párrafo del inciso f) del Artículo 27, el literal d) y el segundo párrafo del Artículo 36, el segundo párrafo del inciso e) del Artículo 40, el inciso e) del Artículo 41 y el último párrafo del Artículo 61 del Reglamento, los Artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 125-98-EF; el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 152-97-EF y el Decreto Supremo N° 045-95-EF, normas modificatorias y complementarias.

Artículo 39.- Sustitúyase por el Decreto Legislativo N° 797 toda referencia al Decreto Legislativo N° 627.

Artículo 40.- Sustitúyase toda referencia a la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, aprobada por el Decreto Legislativo N° 770, por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por la Ley N° 26702.

Artículo 41.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Las modificaciones introducidas por la presente norma al reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta serán de aplicación a partir del ejercicio gravable de 1999 inclusive, salvo lo dispuesto en los incisos b) y d) del Artículo 22, Artículo 24, numeral 6 del inciso f) del Artículo 40, Artículo 42, inciso b) del Artículo 43, Artículo 52, punto 1.1 del numeral 1 del inciso b) del Artículo 58 y los incisos b) y d) del Artículo 74 del Reglamento, los cuales entrarán en vigencia a partir del primero de enero del año 2000.

Segunda.- Los contribuyentes que contablemente hubieran aplicado o que apliquen una depreciación mayor a la establecida en el inciso b) del Artículo 22 del Reglamento, deberán:

a) Tratándose de bienes cuyo valor contable no esté completamente depreciado, al inicio del ejercicio a declarar:

1. Adicionar vía declaración jurada, la diferencia entre la depreciación contable y la aceptada tributariamente a la base imponible del Impuesto a la Renta correspondiente a dicho ejercicio.

2. Registrar contablemente el efecto de dicha diferencia temporal en el Impuesto a la Renta, conforme a lo previsto en el Artículo 33 del Reglamento.

b) Tratándose de bienes cuyo valor contable quede completamente depreciado, deberán deducir vía declaración jurada en los ejercicios siguientes y hasta por los límites establecidos en el inciso b) del Artículo 22 del Reglamento en cada ejercicio, los montos de depreciación no aceptados tributariamente en los ejercicios anteriores; siempre que se hubiera efectuado el registro a que se refiere el numeral 2 del literal anterior y se cuente con la documentación sustentatoria respectiva.

Tercera.- Al Impuesto a la Renta determinado por el ejercicio gravable de 1999 se le deducirá los siguientes créditos, en el orden que se señala:

1. El Impuesto Extraordinario a los Activos Netos - IEAN, cuando corresponda.
2. El crédito por Impuesto a la Renta de fuente extranjera.
3. El crédito por donaciones.
4. El crédito por reinversión.
5. Otros créditos sin derecho a devolución.
6. El saldo a favor del Impuesto de los ejercicios anteriores. Contra las rentas de tercera categoría sólo se podrá compensar el saldo a favor originado por rentas de la misma categoría.
7. Los pagos a cuenta del Impuesto.
8. El impuesto retenido, según corresponda.
9. Otros créditos con derecho a devolución.

Cuarta.- Lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso e) y último párrafo del inciso f) del Artículo 21 del Reglamento tiene carácter de precisión.

Quinta.- Lo dispuesto en el numeral 3 del literal g) del Artículo 21 del Reglamento es aplicable tratándose del procedimiento regulado por el Decreto de Urgencia N° 064-99 y normas complementarias y reglamentarias.

Sexta.- Precísase las siguientes disposiciones:

a) Los gastos incurridos por servicios técnicos prestados en el país para labores de montaje, instalación y puesta en marcha de maquinarias y equipos, que forman parte del valor computable de los bienes, conforme al Artículo 41 de la Ley, sólo pueden ser deducidos como gasto, de acuerdo a lo establecido en el inciso f) del Artículo 37 de la Ley. Para este efecto, será de aplicación lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 170 del Código Tributario.

b) A partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 26731, es deducible para la determinación de la renta neta de tercera categoría de las Empresas del Sistema Financiero a que se refiere el inciso h) del Artículo 37 de la Ley, la provisión específica de bienes adjudicados prevista en el Artículo 215 de la Ley N° 26702.

c) La deducción establecida en el segundo párrafo del Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 885, modificado por la Ley N° 26865 y en el Artículo 23 del Decreto Supremo N° 002-98-AG se realizará luego de efectuada la compensación de las pérdidas a que se refieren los Artículos 49 y 50 de la Ley del Impuesto a la Renta y antes de la participación de utilidades a que estuviera obligada por Ley.

Sétima.- Precísase que lo establecido en la Ley N° 27034, es aplicable en el ejercicio gravable de 1999, incluso para aquellos contratos de colaboración empresarial y asociaciones en participación existentes a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma.

En consecuencia, en aquellos casos en que los contratos de colaboración empresarial durante 1999 hubieran atribuido sus ingresos a las personas naturales o jurídicas que las integren o sean partes contratantes para efecto de los pagos a cuenta del impuesto, se deberá presentar las declaraciones

rectificadoras y el pago respectivo hasta el vencimiento del plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual del ejercicio 1999. Para este efecto, será de aplicación lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 170 del Código Tributario.

Tratándose de las Asociaciones en Participación que hubieran llevado contabilidad independiente de la de sus partes contratantes y atribuido los correspondientes ingresos, durante el referido ejercicio, será aplicable a dichas partes lo dispuesto en el párrafo anterior en lo que se refiere a la presentación de las declaraciones rectificadoras y el numeral 1 del Artículo 170 del Código Tributario.

La SUNAT dictará las normas complementarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Disposición.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas